

Injuria. Lo que se hace sin derecho, esto es, contra derecho. L. 5, ad legem aquilam. § 1.

— **Ultrage.** La primera agravio violento, la segunda vilipendio público.

La injuria se dirige principalmente contra las cualidades personales.

In jus conceptæ. Así se llamaban las acciones que se daban cuando la obligación del demandado procedía del derecho civil.

Injusticia notoria. (Recurso de) El que se interponía ante el supremo tribunal de España contra la sentencia de un tribunal superior en juicios, cuya primera instancia se hubiera seguido ante un juez inferior y solo cabía cuando la injusticia era notoria. Ll. 1ª y 2ª, t. 23, lib. 11, N. R.

Injustum testamentum. El que carece de las solemnidades de derecho ó fué nulo desde el principio por otra causa, por ejemplo, la preterición.

In jus vocare. Citar á alguno para ejercer un derecho. L. 1, t. 4º ff. lib. 2.

— (**Vocatio.**) Llamamiento que el actor hacia al demandado para que compareciera en juicio.

— **Vocatio.** Llamamiento que el mismo interesado podía hacer para que el contrario se presentara ante el Pretor á oír su reclamación.

Ilatio canónica. Adm. rom. Contribución civil.

In manum convenire. Constituirse la mujer en la potestad y servidumbre del marido.

Inmemorial. Aquello de cuyo principio no hay memoria. L. 2, § 1º y 7. L. 23, § 2, ff. de Aqua et aqua pluvia.

Inmiscere. Se dice de los herederos suyos, que reciben la herencia.

Inmuebles. Entre estos se reputan los censos. L. 3ª n. 4, t. 16, lib. 10. N. R.

— Las partes de la superficie de la tierra y todo lo que está adherido á ella, como los árboles, las casas, &c.

— Las cosas que por su naturaleza resisten toda variación de lugar, como los fundos, ó que al menos no pueden trasladarse sin alterarlas. L. 4, t. 29 P. 3 y 20, t. 33, P. 7. Tales son las tierras y edificios, las plantas y árboles mientras estén unidos á la tierra y los frutos pendientes, los abonos hechos en el terreno, todo lo que esté unido á un edificio en términos que no pueda separarse sin deterioro, las estatuas colocadas en un nicho construido *ad hoc* en el edificio, los víveres de animales, las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios propios de la industria que se ejerce en la finca á que los destinó el propietario y las servidumbres y demas derechos reales sobre

bienes inmuebles. Ll. 28 á 31, t. 5, P. 5. Ll. 44, t. 1º lib. 6º ff. L. 25, § 6, t. 8, ff. lib. 42, l. 17, § 2, t. 1, lib. 19, ff. L. 16, § 31 hasta la 18 inclusive t. 1º lib. 19, ff. l. 12, § 23, t. 7, lib. 33, ff. l. 15, t. 1º lib. 19, ff. l. 86, t. 16, lib. 50, ff.

Son:

1º Las tierras, edificios y demas construcciones que no pueden trasportarse.

2º Las plantas y los árboles y sus frutos mientras están unidos á la tierra.

3º Todo lo que está unido á un edificio de una manera fija é inseparable.

4º Las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas.

5º Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio.

6º Los estanques, palomares, colmenas y víveres.

7º Las máquinas, varas, instrumentos ó utensilios colocados en un establecimiento industrial de una manera fija, y las cañerías.

Immune. El que está libre de alguna cosa.

— Excención de contribuir á las cargas públicas.

Immunidad. Dispensa de cargos onerosos y oficios personales.

— Derecho político. En general se llama así la excención concedida para no contribuir á las cargas públicas.

— Derecho const. mex. Privilegio concedido á los funcionarios públicos para no ser perseguidos ante la autoridad judicial, sino previas ciertas formalidades establecidas por la ley.

— Privilegio local de ciertas iglesias que consiste en el derecho de asilo.

Innominado. Llámase el contrato que no tiene nombre dado ó confirmado por el derecho.

Innovación. Mudanza del estado que tenía la cosa litigiosa.

Inobediencia. Omisión consistente en no hacer lo que demanda el que tiene autoridad al efecto.

Inoficioso testamento. El que es contrario á los deberes de la piedad entre parientes.

Inoficiosum, dicere. Es pedir su revocación por causa de desheredación ó de preterición injusta. 3, 2, 4, ff.

Inopia. Total y absoluto desamparo hasta el extremo de carecer de pan y agua cotidianos.

In perpetuum. En las concesiones que no pueden transmitirse á estraños, significan que quedan limitadas á las personas expresamente comprendidas en ellas.

Inquietar. Intentar, despojar ó perturbar en la posesión de alguna cosa.

Inquilinato. Derecho que adquiere el inquilino de la casa arrendada.

Inquisicion. Averiguacion que hace el juez del delito.

In rebus cœsis. En las cosas que no están aseguradas en el suelo ni fijadas en la pared.

In rem verso. Accion personal contra el padre ó el Señor, para cobrar lo invertido en utilidad del hijo ó del esclavo.

Insinuacion. Toma de razon que se hace de ciertos actos en los registros públicos. —Aprobacion judicial de ellos.

In solidum. Frase latina que significa carga comun por entero.

Insolutum. En pago.

Insolvencia. Imposibilidad en que alguno se encuentra de pagar una deuda.

Inspeccion. Exámen ó reconocimiento de la cosa litigiosa hecho por el mismo juez.

Instancia. Derecho romano. Lo mismo que intencion. L. 32 de Usuris L. 6, C. de postrim revers. Significa tambien pleito ó litigio promovido, y significa asi mismo tenor judicial de cada una de las causas.

— El ejercicio de la accion en juicio ó ante juez despues de la contestacion hasta la sentencia definitiva con cierto término de contado.

Instancia, absolver de la. Declarar que si no está probado el cargo contra el acusado tampoco está probada su inocencia. Hoy está prohibido esto por el art. 24 de la Constitucion.

Institor. El factor encargado de hacer compras, ventas ú otras operaciones mercantiles en tiendas, despachos ó establecimientos á nombre de otro.

Instituta. Compendio del derecho civil de los romanos, mandado formar por Justiniano y viene á ser un brevisimo resumen del *Código* y del *Digesto*. La de Teófilo es una paráfrasis de la de Justiniano; mas la de Gallo es un compendio del antiguo derecho romano.

Institucion captatoria. La sugerida ó provocada por el artificio de un heredero ó legatario.

— *De heredero.* Nombramiento de la persona que llamamos á la sucesion de todos nuestros bienes, para que los haga suyos.

Instituciones sociales. Son lo mismo que instituciones políticas; y estas son la serie ó conjunto de leyes políticas que contienen la norma orgánica de un Estado. Constitucion de 57 art. 1º

Instruccion. La serie ó conjunto de instrumentos judiciales para poner un negocio en estado de sentencia.

Instructo fundo. Contiene los esclavos y esclavas y todo lo que usaba el testador como perteneciente al ajuar ó llenos del fundo.

— Segun el derecho romano no solo la

herramienta é instrumentos que son necesarias para su posesion y cultivo, sino tambien todas las demas cosas necesarias para el uso de la persona legataria y su familia.

Instruir. Practicar las diligencias judiciales de un proceso.

Instrumento. Por instrumento original se entiende la primera copia expedida por el notario ante quien se otorgó el contrato ó pasó el acto á que aquel se refiere. Cód. de proc. art. 661.

— Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva. Cód. de proc. art. 662.

— Todo objeto material que sirve para ejercitar alguna operacion física que requiera inteligencia en un arte ú oficio.

— Aparato ó conjunto de las cosas necesarias para usar y gozar de la posesion del fundo rústico ó urbano. L. 12, t. 7, lib. 32.

— *Legato.* (Villæ.) No contiene el ajuar. L. 1, t. 7, lib. 33.

— Legado el fundo con su instrumento, habilitacion ó aperos, se entienden legados todos los instrumentos necesarios para la siembra, cosecha y custodia, guarda ó depósito de los frutos; pero si se legó el fundo con el agregado de amueblado, habilitado ó aperado, comprende no solo la herramienta sino el mueblaje en general y aun aquellos objetos que solo se dirijen á la comodidad y mayor abundancia. L. 2, § 1º L. 12, § 27, y 37, L. 20, t. 7, lib. 33.

Instrumentos. Son instrumentos públicos:

1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2º Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

3º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la California.

4º Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del registro público que no pueden comprenderse en la segunda parte del artículo 51 del *Código civil*. En estos casos podrán el juez y los interesados promover cotejo cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley.

5º Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, matrimonio y defuncion dadas con arreglo á

las prevenciones del Código civil por los encargados del registro.

6° Las actuaciones judiciales de toda especie. Cód. de proc. art. 660.

Instrumentum legatum. Legado de los instrumentos y aperos necesarios para la posesion y labranza de un fundo, de modo que comprenda todas las cosas que son necesarias para el beneficio y abono de los terrenos, para la siembra de la planta y para la recoleccion y conservacion de los frutos; pero no se entiende el ajuar ó menaje de casa, ni á la provision de la dispensa. L. 3, y siguientes, t. 33, Digesto, ni á los ganados que están en los pastos. En el legado de finca urbana la palabra *instrumentum* contiene el ajuar ó menaje de la casa.

— *Navis.* Contiene los cuadrantes. L. 29, t. 5, lib. 33.

— Todo lo que sirve para instruir el pleito. Lib. 22, ff. t. 4 y t. 18, P. 3.

— *Vineæ.* Contiene los palos, las pérticas, los rastrillos y azadones. L. 1, t. 7, lib. 33.

Intencion. El espíritu con que se hace alguna cosa.

Intentio. Parte de la fórmula de las acciones romanas que consistia en la manifestacion del fin que se proponia el actor, en cuanto al hecho y en cuanto al derecho.

Interdicere. Determinar una cosa con anterioridad para que sirva de regla en un litigio tan solamente.

Intercedere. Oponerse los tribunos del pueblo con derecho á las decisiones de los cónsules y del senado, haciendo que quedaran sin efecto por medio del veto, cuando tales decisiones eran contrarias á los intereses del pueblo. Este fué el único poder de que se les invistió en el origen de su creacion; pero despues usurparon el poder de proponer leyes á los plebeyos en los comicios por tribus, y cuando eran aprobadas tenian el nombre de plebiscitos.

— Ligarse á la obligacion agena, defendiendo, dando fianza ó prenda, celebrando el pacto de constituto, mandando ó haciendo expromision &c.

— Facultad que tuvieron los Reyes y Emperadores para detener el curso de la justicia.

Intercesion. Intervencion de una tercera persona que toma á su cargo la deuda de otro.

Intercesor. Hist. Durante los siglos IV y V se llamo así el obispo administrador de una diócesis vacante.

Intercouse. Derecho de libre navegacion de los buques de dos naciones entre los diversos puertos á que ellas pertenecen.

Interdicion. Declaracion judicial por la cual quedan sujetos á tutela los mayores

de edad y los menores emancipados, que por habitual prodigalidad son declarados incapaces de administrar sus bienes, y que sean casados ó tengan herederos forzosos. Código civil mexicano arts. 472 y 476.

Interdicion. El estado de un individuo que está declarado incapaz de los actos de la vida civil y está privado de la administracion de su persona y de sus bienes.

— *De fuego y agua.* Se llamaba así entre los romanos el destierro que se obtenia prohibiendo al ciudadano romano el uso del fuego y del agua.

Interdicta. Acciones personales que resultan de los delitos y que están destinadas á garantir la posesion contra el que nos perturba en su ejercicio por via de hecho ó nos priva de ella por fuerza. L. 1, § 3, t. 43, ff.

Interdicto salviano. El concedido al arrendador, para perseguir la posesion de las cosas que el colono obligó al pago de la renta. L. 1, de *Salviano interdicto*.

Interdicto metálico. Min. Juicio sumárisimo de tramitacion especial en que se disputa la posesion de una mina.

Interdictos. Derecho romano. Ciertas providencias del Pretor, por las cuales prescribia lo que debia hacerse ó omitirse en casos particulares y determinados en el interdicto. Las demandas dirigidas al pretor para que dictara semejantes providencias. V. Cód. de proc. art. 1.146.

Interdictum. Etimología del adverbio *interim* y del verbo *dico dicis interim dictum*. Instit. de interdictis.

— *Sectorium.* El que tenia el *sector* ó *manceps* para obtener la posesion de los bienes que compraba por la *sectio bonorum*.

— *De migrando.* El que se concede al inquilino contra el arrendador al obligarlo á restituirle las cosas que le retenia.

— *Exhibitorio.* El que tiene por objeto exigir la exhibicion de alguna cosa.

Interes. Todo lo que recibe el prestamista ademas de la cantidad ó cosa prestada.

— Lo que puede ó deja de ganar el acreedor.

Se distingue de la usura y del logro, en que no es pura ganancia ni pura pena, sino indemnizacion; el logro y la usura solo caben en las obligaciones de dar y en las cosas fungibles; y el interes en toda clase de obligaciones cualquiera que sea la materia.

Se distingue tambien en que el logro y la usura se cobran por tasacion y el interes solo tiene la medida del daño emergente ó del lucro cesante.

Interés. La cantidad que el deudor obtiene del acreedor ademas de la suerte principal.

Interés compensatorio ó restauratorio. El que se exige por donus emergente ó por lucro cesante.

— *Punitorio ó moratorio.* El que se paga en pena de la mora.

— *Lucratorio ó lucrativo.* El que se exige solo por causa del mismo préstamo.

— *Compuesto.* Es el que se exige como rédito de los intereses devengados.

Intereses á proporción. Aplicación del interés al pago del capital y réditos en proporción de lo devengado por el capital.

— *A prorata.* Cuenta que consiste en calcular los intereses en un día dado y al pagarse algun abono, separar exactamente lo que corresponde el interés.

Interinar. Aprobar, ratificar ó confirmar jurídicamente alguna cosa la autoridad pública.

Interlocutorio. Se llama así el auto ó sentencia que no decide el fondo de la cuestión.

Interlocuciones. Derecho romano. Decisiones del emperador ó de su consejo dictadas de plano ó solemnemente.

Interpelación. Derecho civil. Acto por el cual el acreedor intima ó manda intimar al deudor que cumpla con su obligación. Cód. civ. 1540.

— Pregunta dirigida á los ministros por algun miembro de las asambleas deliberantes sobre tal ó cual asunto de *política exterior ó interior.*

Interpósita persona. El consorte ó cualquiera otra persona de quien el comprador sea heredero presunto. Cód. civ. art. 2978.

Interpretación. La explicación mas verosímil de lo que es oscuro ó ambiguo.

Interpretar. Entender bien y derechamente la ley de la manera mas sana y provechosa.

Inter usurium. [*Comodum representationis.*] Rebaja que el deudor puede pretender, cuando con consentimiento del acreedor paga antes de cumplirse el plazo una cantidad que no devenga interés.

Intervención. Empleo de la fuerza armada por parte de una potencia extranjera para auxiliar en su querrela á alguna de las beligerantes, hacer valer pretensiones personales, ó para mudar la constitución y administración de otro país.

— *En la aceptación y en el pago.* Acto por el cual un tercero acepta por cuenta del librador ó de alguno de los endosantes la letra prestada por falta de aceptación del pagador.

— Asistir con autoridad á algun negocio.

— Interponer autoridad en algun contrato.

— Suscribir una convención confirmán-

dola, ratificándola ó garantizando su cumplimiento.

Intervenio. Min. Tierra muerta que media entre las vetas.

Interregno. Estado que dura hasta que se nombra ó entra sucesor al trono.

Intestado. No solo el que no hizo testamento, sino tambien aquel cuya herencia no ha sido adida. Paul 64, V. S.

Intimación. Notificación de alguna orden ó mandamiento de la autoridad.

Intimé. Derecho frances. El que hace de reo en la apelación.

Intimidación. Empleo de fuerza física ó de amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes del que contrae de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes. Art. 1416 Cód. civ. mex.

Intra diem. Comprende el día señalado como punto de partida. L. 133. V. S.

Intrusion. Acto de introducirse en algun negocio indebidamente.

Intuitu ecclesie. Por medio del ministerio y ejercicio de funciones anexas á un beneficio, oficio ó dignidad eclesiástica.

Insurgente. El que en uso legítimo de su libertad ó de su derecho se levanta para oponerse á alguna resolución ó designio.

— El que con las armas sostiene un derecho legítimo.

Insurrección. Es el levantamiento del pueblo armado contra el gobierno establecido ó contra una parte de este gobierno ó contra alguno ó varios de sus funcionarios. La insurrección puede limitarse solamente á una resistencia armada ó encaminarse á fines mas trascendentales.

A este propósito, dice Mr. Ortolan:

“¿Cuándo, pues, interviene la soberanía nacional, cuando se pronuncia, cuando obra por sí misma? En una sola ocasión: esta es cuando el pueblo se levanta, como un solo ser, como un hombre gigante llevando millares de cabezas y de brazos al servicio de un solo corazón, de una sola voluntad; cuando á los gritos de los hombres en la calle, se mezclan desde las ventanas, los balcones y los techos, los gritos ó los votos, de las madres, de las hijas, de todo lo que tiene una palabra, de todo lo que es un ser humano; cuando los combatientes encuentran armados en sus filas á las mujeres y á los adolescentes; cuando el niño se estremece en los brazos y salta en el seno de su madre; cuando el aire que corre, lleva de una ciudad á la otra, de un campo al otro, el mismo deseo, la misma voluntad, el mismo decreto. He aquí los momentos terribles y magnánimos, he ahí las formas súbitas y pasmosas en las que el pueblo,

este ser universal, ejerce él mismo su soberanía! Despues de lo cual entra en reposo, dejando á sus delegados, á sus órganos regulares, el cuidado de proveer al curso ordinario de su vida."

Invasion. Entrada que en son de guerra hace un ejército en país extranjero.

— El acto de penetrar en un país con un ejército, cualquiera que sea el objeto.

— Históricamente toda expedición militar, dirigida contra país extranjero, como la invasión de los bárbaros que destruyeron el imperio romano.

— La entrada por fuerza de un ejército en un territorio extranjero.

Inventario. Es la lista judicial ó extrajudicial de todos los bienes muebles é inmuebles del difunto, de sus derechos y acciones y de sus deudas, con expresion del origen, de la naturaleza y calidad de los documentos en que consta. Cód. civ. 3991.

— El estado detallado y valorizado de los muebles ó efectos moviliarios y de las mercancías de un comerciante, incluyendo los débitos y créditos activos y pasivos.

Inviolabilidad. Privilegio que consiste en no poder ser reconvenido, encausado, perseguido, ni preso, en ningun caso ó por ciertos actos solamente.

— Privilegio de no poder ser preso, perseguido, ni condenado, bien en todos y en cualesquiera casos, bien solo por razon de ciertos hechos.

La inviolabilidad perpétua tal como está acordada á los soberanos en las monarquías.

La temporal no importa irresponsabilidad y sí asegura la independencia del funcionario á quien se conceda.

Y puede repetirse con unos publicistas franceses que la inviolabilidad perpétua es una garantía dada al poder contra la sociedad, una negacion de su soberanía; mientras que la temporal es un escudo que cubre los derechos del pueblo contra los ataques del poder.

Inventus. En la servidumbre se dice no solo el que contradice, sino el que no consiente. 5. 2. 8. ff.

Ipsa facto. Por el mismo hecho.

Ipsa jure. En virtud de la eficacia de la misma ley y sin necesidad de la declaracion judicial.

Irenarca. Magistrado romano que cuidaba de la tranquilidad y orden público.

Iris. Med. leg. La porcion que forman los contornos de la pupila.

Irritum. Inútil como el testamento que no producía efecto por falta de aceptación ó aquel contra cuya aceptación se interponía restitucion in integrum; mas este testamento se llamaba *destitutum* ó *desertum*.

Isquion. Med. leg. Porcion del hueco de la cadera en la que se apoya uno sentándose.

Issue. Derecho inglés. Reduccion de una contestacion judicial á un punto de hecho ó de derecho.

Ita. Declaracion demostrativa y restrictiva. Urceolo cap. 57, n. 37.

— Diccion condicional. *L. Julianus de condit. et demonstr.*

— *Tamen.* Induce condicion.

Italianas (repúblicas.) Estados independientes que en el siglo XII formaron casi todas las ciudades de la Alta Italia.

Italicum jus. Derecho territorial que por privilegio se concedía á las ciudades ó provincias, asimilándolas al suelo itálico.

— *Solum.* Suelo de Italia que estaba fuera del *ager romanus* y que estaba asemejado á este por la concesion del derecho civil. Ortolan. pág 1^a tít. 2^o n. 41.

Item. Significa repeticion de un acto en el supuesto mismo del antecedente. *L. repetendis* de leg. 3.

— Significa adiccion, conjuncion, continuacion.

— Palabra latina que sirve para marcar los diversos artículos ó capítulos de una escritura ó de otro documento cualquiera.

— Segunda reproduccion á lo mas de un acto, cuando figura entre las autorizaciones dadas á un funcionario.

Iter. Senda de ancho bastante para dar paso á un hombre á pié ó cabalgando, solo ó con otros, con tal que vayan en hileras ó no apartados, pero sin llevar carros ni bestias de mano.

Iter, actus, via. Lo primero es para pasar [*eundi gratia*] sea á pié, en litera ó á caballo; lo segundo, es para conducir algo [*agendi gratia*] lo cual comprende el derecho de pasar, pero solo para conducir; y lo tercero es para pasar, conducir y en fin, servirse del camino para toda clase de usos, aunque sin degradar las plantas y los frutos.

Iterum. Significa segunda vez, pero recibe interpretacion.

— Proferida por el hombre significa primera y segunda vez, y por la ley denota reiteracion de actos.

Itidem. De la misma manera.

Itinerario. Camino y derrotero que se debe seguir de orden superior.

— Medidas itinerarias las que sirven para medir la distancia que hay de un lugar á otro.

Itirenarcha. Guarda camino.

Itismo. Estrecho de tierra entre dos mares.

Iubre. Ant. Que significa por ó en otra parte.

Iudéz. Ant. Juez.

Iudis. Juez.
Iudicio. Ant. Juicio.
Iudgar. Ant. Juzgar.
Iudgo. Ant. Lo mismo que sentencia ó juicio.
Iudicis postulatio. Derecho romano. Peticion hecha al magistrado para que nombre juez, y que es generalmente para toda demanda.
Iuge. Ant. Juez. L, 11, t. 1º P. 2ª
Iuiz. Ant. Juez.
Iuizio. Ant. Juicio.

Iuizo. Ant. Juicio.
Iulgar. Juzgar.
Iuntamiento. Ant. Vínculo.
Iura. Ant. Juramento.
Ius, æquitas, derecho, equidad. El primero es la ley en toda su severidad.— La segunda es la justicia templada, por la dulzura de la misericordia.
Iuso. Ant. Debajo.
Iustizar. Ant. Ajusticiar, sentenciar.
Iutgar. Ant. Juzgar.
Iuez. Juez.



J

- Jaboncillos.** Metal blanquico pegajoso, que es guía y anuncio de riqueza.
- Jacens hereditas.** Se dice la que no ha sido adida todavía.
- Jacens res.** Aquella cosa cuyo dueño se ignora.
- Jactantia.** El hecho de proferir injurias ó baldones contra alguno, en virtud del cual adquiere el ofendido el derecho de obligarlo á poner su demanda ante su juez ó á ser condenado á un perpetuo silencio de la manifestacion que se hace de cosas que pueden perjudicar la persona ó reputacion de otra.
- Jactura.** Daño ó peligro marítimo.
- Jalsontles.** Las partes del metal mal molidas, que se vuelven á remoler, se conocen tambien por lamas, que se sacan de las tinas de la azoguería de que despues se hacen montones.
- Jam.** Denota perfeccion y continuacion del acto.
- Januarius.** El mes de Enero llamado así, porque es la llave [*janua*] de todo el año.
- Jarra.** Medida de líquidos que tiene diez y ocho cuartillos.
- Jarretiera.** Liga, órden militar instituida por Eduardo III.
- Jea.** Derecho por la importancia á Castilla ó Andalucía de efectos traídos de tierra de moros.
- Jera ó jeera.** Tierra que dejan en seco los esteros, es decir los brazos que salen de los rios y que participan del flujo y reflujo del mar.
- Jet-en-mer.** Derecho frances. La accion de tirar una parte ó el todo de las mercancías, utencilios, víveres y otros objetos que se encuentran á bordo de una embarcacion á fin de salvarse.
- Jobas, trajis y batudos.** Servicios que por hacerse los hombres libres pagaban en el feudalismo en prados, mieses y vinos.
- Joint.** Tenancier, cooposeedor.
- Jornada.** España goda. Espacio de 25 millas que se andaban en un día.—Camino de un día que es de ocho leguas. Véase L. 4^a, t. 6, P. 2.
- Jornal.** Estipendio que se paga por el trabajo de un día entero, y está representado por una cantidad que apenas basta para cubrir las necesidades de un día.
- Jóven.** Puede decirse aun del que acaba de salir de la adolescencia.
- Joya.** Adorno precioso de oro ó plata ó perlería con que se engalanan generalmente las mujeres.
- Judería.** Judaismo.
— Pecho que pagaban los judíos.
- Judex.** En derecho romano era una persona privada, que por nombramiento expreso y particular, estaba encargada como ciudadano de la terminacion de una causa determinada; pudiendo decirse que eran tantos cuantas eran las causas.
- Judicante.** Aragon. Juez que condenaba ó absolvía á ministros de justicia por delitos oficiales.
- Judicare.** Procedimiento judicial practicado por el juez encargado de sentenciar los pleitos.—Examinar y terminar la cuestion por una sentencia.—Apreciar los hechos y decidir por sentencia. Ortolan P. 2^a tít. 2^o n. 86.
- Judicem sumere.** Derecho romano. Elegir juez las partes á propuesta del magistrado.
— *Operare, ejurare, reficere, recusare.* Derecho romano. No ponerse de acuerdo las partes en cuanto á la eleccion del juez que habia de conocer de su causa.
— *Addicere.* Declarar el magistrado quien era el juez que por eleccion ó por

- suerte debía conocer de determinada causa.
- Judicia.** Acciones de estricto derecho romano.
- *Legítima.* Derecho romano. Los que se seguían en Roma ó dentro de una milla á su rededor entre ciudadanos romanos.
- *Que sub-imperio continentur.* Los que no tenían alguna de dichas circunstancias.
- Judicial (poder.)** El conjunto de funcionarios encargados de castigar los crímenes y de arreglar los intereses particulares, mediante la aplicacion de las leyes.
- Judices.** Derecho romano. Jueces de hecho.
- *Pedanei.* Jueces inferiores que los magistrados daban á las partes antes de la constitucion de Justiniano, á quienes permitió éste se concediese el conocimiento de alguna causa, cuando la multiplicidad de los negocios lo exigiera.
- Judicis postulatio.** Peticion solemne que se hacia al magistrado para que nombra- ra juez que conociera del asunto, sin necesidad de la accion *sacramenti*. Ortolan, p. 2ª, tít. 2º, núm. 99.
- *Datio.* Derecho romano. Dacion de juez hecha por el Pretor, y en tiempo de los emperadores eran elegidos precisamente en una lista especial formada con este objeto y á disposicion del Pretor.
- Judicio sisti.** Caucion judicial por la cual nos comprometemos á no abandonar el juicio ó garantizamos que un tercero no lo abandonará, como se ve en el Digesto en el tít. *Si quis caut.*
- *Caucion de.* La promesa de venir á juicio siempre que seamos citados al efecto.
- Judicium.** Facultad de pronunciar sentencia.
- Instancia organizada, exámen judicial de una reclamacion para terminarla por medio de una sentencia. Ortolan parte 2ª tít. 2º § 84. Explicacion histor. del derecho romano.
- Judicium, sellanum ó secutorium.** Juicio por el cual se adjudicaba la posesion durante el pleito á la parte que ofrecia mayor precio por los frutos que se hubieran de percibir hasta el dia de la sentencia definitiva.
- Judicium.** Lo mismo que caso fortuito, accion, última voluntad del testador, sentencia judicial, exámen ó deliberacion, autoridad, pena, instancia ó discusion seguida ante juez, y propia y rigurosamente hablando, no hay *judicium* antes de la contestacion del pleito.
- *Accipere.* Combatir el pleito. L. 1. c. de judiciis.
- Judío.** Etim. de la tribu de Judá. Signifi- cacion. Aquel que cree et tiene la ley de Moysen segunt que suena la letra de- lla et que se circuncida et face las otras cosas que manda esa su ley. L. 1ª t. 24, P. 7.
- Juditio.** Juicio forense. Fuero de Avilés.
- Jueces de minas.** Las justicias reales que conocian de los negocios de minería.
- Juez.** Se compone de la palabra *jus* (dere- cho) y de *dex* contraccion de *vindex*, co- mo si se dijera *juris vindex*, es decir vin- dicador del derecho.
- En la legislacion romana era un hom- bre bueno, nombrado por el Pretor para conocer de la cuestion de hecho y dar sentencia acerca de ella, segun la fórmu- la prescrita. Lo que se hacia ante este juez se decia hecho en juicio, y lo que se hacia ante el Magistrado se decia hecho en derecho.—Los nombrados por los pre- sidentes de las provincias para conocer de los negocios de menor cuantía. Or- tolan, p. 2ª, tít. 2º n. 86.
- El nombrado para conocer exclusiva- mente de los negocios civiles de alguna corporacion.
- *Conservador.* El nombrado para defender de violencias á alguna iglesia.
- *In curia.* Uno de los proto-notarios apostólicos que se encargaba del conoci- miento de las causas que por apelacion venian al tribunal del Nuncio apostólico.
- Derecho romano. Empleado públi- co cuya mision era examinar la contes- tacion y debates entre las partes y termi- narlas por medio de una sentencia. Or- tolan P. 2ª tít. 2º n. 86.
- *De encuesta.* En Aragon el juez de residencia.
- Jugerum.** Medida agraria de una yugada romana, que era lo que en un dia podia labrar una yunta de bueyes y tenia 3578 varas de superficie.
- Juicio.** Discusion de causa, derecho y ac- cion ante juez competente, para su deci- sion y término definitivo.
- *Sin estrépito ni figura de.*—Breve y sumariamente.
- *Público.* El que tienen por objeto el castigo de los crímenes y que puede ser intentado por cualquiera del pueblo.
- Jur.** Ant. Lo mismo que poder ó derecho.
- Jura et acciones.** No se comprende ni ba- jo la palabra muebles solamente ni bajo la palabra inmuebles. L. 7 § 7º de *pe- culio*. L. 5, § 2º de R. J.
- Jurado.** Asamblea de ciudadanos encargada de pronunciar en presencia del juez so- bre la existencia del hecho criminal y so- bre la culpabilidad del acusado. Es un tribunal que en cada caso dado se forma de ciudadanos, cuyos nombres se sacan de entre la inmensa multitud de los que anualmente se insaculan para este preci- so efecto; y se reúne el dia señalado para

la vista y sentencia del negocio, con la obligacion de hacer en presencia del juez la declaracion afirmativa ó negativa sobre la existencia del hecho criminal que se atribuye al acusado y sobre la culpabilidad de éste, sin sujetarse mas que al dictámen de su conciencia.

Jurado de acusacion. El congreso general en su calidad de tribunal para declarar si es ó no culpable el alto funcionario que tenga fuero constitucional y que esté acusado de algun delito oficial. Hoy es la cámara de diputados.

— (*Gran.*) Era el congreso general en su calidad de tribunal para declarar si hay ó no lugar á proceder contra el alto funcionario que tiene fuero constitucional, y que está acusado de un delito comun.

— *De sentencia.* Era la suprema córte de justicia, reunida en tribunal pleno para aplicar la pena que la ley designe al alto funcionario que tenga fuero constitucional y que haya sido declarado culpable por el jurado de acusacion. Hoy es el Senado.

Juramento. Declaracion que hace una persona, tomando á la Divinidad por testigo de la verdad del hecho que asevera.

— *In litem.* El que manda hacer el Juez al actor sobre la estimacion de la cosa demandada, cuando no ha podido saberse de otro modo. T. 3, ff. lib. 12, l. 18, t. 11, P. 3.

— *Cenoriano.* Juramento estimatorio.

Jurecia. Tributo que en España pagaban los judios.

Juri (petit.) Jurado ordinario de doce ciudadanos, cuya declaracion unánime sirve de regla en los juicios, así en lo civil como en lo criminal.

— *Grant.* Lo mismo que jurado de acusacion en Francia, pero con funciones mas estensas. Se compone de veinticuatro jurados elegidos por el *Sherif* entre los principales del Condado. Derecho ingles.

Juria. Ant. Derecho, poder, posesion.

Juridici. Magistrados que tenian jurisdiccion en cierto territorio determinado.

— Magistrados romanos que reemplazaron al consular.

Juris auspiciam. Principio del pleito. C. pastoral de causa poss.

— Sentido lato. Toda potestad ó autoridad ejercida por los funcionarios públicos.—Sentido estricto.—Potestad de juzgar por derecho de magistratura.

Jurisdiccion. Facultad de conocer y determinar las causas civiles y criminales y llevar á efecto las sentencias.

— *Militar estensiva.* La que por la ley alcanza á todo género de personas sin excepcion alguna en ciertos y determinados casos.

Jurisdiccion militar atractiva. La que por razon de ser militar uno de los reos, atrae á los tribunales militares el conocimiento de toda la causa. Derecho español.

— *Eclesiástica ordinaria.* La que ejercen los magistrados y jueces comunes ordinarios de la Iglesia, tanto en lo civil voluntario y contencioso, como en lo criminal en asuntos espirituales y sus anexos, ó contra personas y corporaciones eclesiásticas. Derecho canónico.

— *Extraordinaria ó privilegiada.* La que ejercen los magistrados ó ministros especiales que tienen á su cargo el conocimiento y decision de las causas civiles y criminales, entre personas que ademas de gozar del fuero eclesiástico, se hallan constituidas en una posicion especial, ó el conocimiento y decision de causas que versan sobre determinadas cosas eclesiásticas.

— *Castrense.* Potestad de conocer de las causas civiles y criminales del fuero eclesiástico entre personas que gozan del militar. Derecho canónico.

— *Especial de cruzada.* En lo administrativo el conocimiento gubernativo de la parte concerniente á la distribucion de las bulas de cruzada; y en lo contencioso, potestad de juzgar las causas civiles y criminales sobre el cumplimiento de las obligaciones que se otorgan para la expedicion de dichas bulas y todo lo demas anexo ó dependiente. Derecho canónico.

— *Privativa.* La que inhibe á los demas jueces.

— *Territorial.* La que se ejerce sobre el territorio determinado.

Jurisdiccion. Comprende tambien la facultad de nombrar jueces. L. 3, tít. 1.º ff. lib. 2.º

— Autoridad pública para gobernar y poner en ejecucion las leyes. En sentido estricto, es la facultad que tienen los jueces para administrar justicia, conociendo de las causas civiles y criminales, y sentenciándolas definitivamente.

— Declaracion del derecho. Ortolan p. 2.ª tít. 2.º n. 86.

Jurisprudencia. Série de ejecutorias, ciencia del derecho segun sus principios y orígenes. Inst. t. 1. L. 13, t. 1, P. 1. —Comprende no solo el derecho escrito y el consuetudinario sino tambien las doctrinas de los jueces.

— Série de decisiones judiciales sobre un mismo punto.

— *Média.* Derecho romano. La interpretacion de los juriconsultos.

Jurisprudencia. Conocimiento del derecho.

Juro. Consignacion ó pension concedida sobre las rentas públicas. Viene de la

palabra latina *jure*, y es tenido por una especie de censo consignativo.—Juro de heredad es el concedido para el concesionario y sus descendientes, y *juro de por vida* es el que solo se disfruta durante la vida del concesionario.

Juro. Esta cláusula significa que el que la pone queda á cubierto de la presuncion de malicia.

Jus. Etimología de *justitia*, mas probablemente de *jure* ó *jubendo*.

— Derecho romano. En sentido estricto el derecho romano considerado como emanacion de las leyes, plebiscitos, senado-consultos, autoridad de los Juris-consultos y Constituciones de los Príncipes, en contraposicion al *jus honorarium*. Y en sentido mas riguroso, *auctoritas prudentum* y *disputatio fori*.

— *Justitia*. Derecho, justicia: el primero es causa determinante, la segunda es el efecto.

— *Italicum*. Privilegio territorial principalmente que afecta tanto el orden público, como el privado.

— *Comune*. Propiamente es el derecho natural y de gentes. L. jus civile de J. et J.

— Tambien se llama así el derecho romano. *L. cum. dotem de Juro dotium*, pero no tiene mas autoridad que la que le corresponde á la razon en que se funda la decision especial que se cite. G. Lopez in l. 6, t. 4, P. 3.

— Derecho romano. Procedimiento jurídico autorizado por el Magistrado.

En el primer sistema de legislacion, es decir, en el de las acciones de la ley, existia la distincion entre *jus* y *judicium*, correspondiendo el primero al Magistrado y el segundo al Juez.

En el sistema formulario el *judicium*, solo en casos extraordinarios tocaba al Magistrado.

Y en el tercer sistema desapareció la distincion, pues se reunieron en el Magistrado las funciones que antes estaban divididas entre él y el Juez. Ortolan P. 2ª tít. 2º n. 86.

— Orden imperativa y dura.

— *Civile*. Derecho positivo de cualquiera nacion. *Jus civitatis proprium, quod quisque populus sibi constituit*.

— Derecho romano. En contraposicion al derecho de gentes el derecho propio de los ciudadanos.

— En contraposicion al derecho pretorio el establecido por el legislador que no fuera el pretor.

— *Civitatis*. Derechos políticos.

— *Dicere*. Introducir el Magistrado romano la instancia de un juicio, no por la forma regular, como Magistrado, sino *extra ordinem* y como comisario.—De-

clarar un derecho, organizar la fórmula en un litigio.

Jus. Decir derecho por la emision de un edicto ó de otra manera.

— *Dicere*. Declarar el derecho.

— *Ælianum*. Tripartita. Coleccion de leyes hecha por Sexto Elio, que se compone de tres partes: 1ª leyes de las doce tablas.—2ª su comentario.—3ª las acciones de la ley.

— *Gentium*. Tanto quiere decir como derecho comunal de todas las gentes, el cual conviene á los homes et non á las otras animalias, et esto fué fallado con razon et otro sí por fuerza, porque los homes no podrien vivir entre sí en concordia et en paz si todos non usaren dél. L. 2, t. 2, P. 1.—En realidad viene á ser el mismo derecho natural aplicado á la infuita variedad de relaciones y necesidades de las naciones entre sí ó para con alguno ó algunos individuos de otra nacionalidad. Este mismo derecho es el que desde hace poco se llama internacional.

— *Honorarium*. Derecho honorario que comprende el derecho pretoriano y el eclicio, y se funda mas que en el rigorismo de la ley civil, en la suavidad de la justicia natural.

— *Naturale*. Tanto quiere decir como derecho natural que han en sí los homes naturalmente et aun las otras animalias que han sentidos. L. 2, t. 1º, P. 1. Aquí como se ve, el rey D. Alonso confunde el derecho natural que rige al hombre con el ciego instinto que arrastra á las bestias. Esto supuesto, debe decirse: que *jus naturale* es la regla de conducta que la conciencia moral presenta individualmente á los homes en infinitos casos de la vida pública ó privada. Benthan y sus partidarios niegan la existencia del derecho natural y suponen que sus sostenedores al hablar de él, no salen nunca de un círculo vicioso, pero en este punto hace una suposicion gratuita, pues á nadie pueden ocultarse que son muchos los medios que hay para demostrar la existencia del derecho natural. El ilustre Vico señala como origen del derecho las necesidades y las utilidades humanas. Arhens. Derecho de gentes.

— *Papirianum*. Coleccion de las leyes dadas por Rómulo y sus sucesores hecha en tiempo de Demoarato, por el Pontífice Sexto Papirio.

— *Patrium*. Derecho romano. Derecho de patria potestad.

— En contraposicion del derecho pretorio, el establecido por el legislador que no fuera el pretor.

— *Pretorium seu honorarium*. Derecho introducido por los edictos de los

- Pretores y por los de los Ediles. Instit. t. 2, § 10, L. 7, t. 1º, lib. 1º, ff. L. 8, eodem.
- Jus quiritium.** El que era propio exclusivamente de los ciudadanos romanos. Ortolan. tít. prel. § 10.
- *Scriptum.* Se llamaba así el derecho que los romanos se imponían, votando por las leyes que en los comicios proponía el Magistrado senatorio.
- *Ad rem.* Tiene el mismo origen que el anterior y significa derecho á la cosa. En el ff. lo mismo que en el Código, se encuentran las expresiones *jus in re* ó *jus in rem* para significar indistintamente derechos personales ó reales.
- *In re.* Denominación bárbara, que no pertenece á la lengua del derecho romano y que fué introducida en la edad media para significar el derecho real.
- Jusjurandum Zenonianum.** El juramento que previo acto judicial, hacia el forzado, cuando no podía probar el precio de cada una de las cosas forzadas.
- Jussum.** Fórmula técnica y rigurosa, misterio y arma aristocrática en su origen.
- Justa soboles.** Significan no solo los hijos legítimos, sino tambien los naturales.
- Justæ nuptiæ.** Matrimonio legítimo exclusivo de los ciudadanos romanos á quienes este concedió el connubium. Ortolan. p. 1ª, tít. 1º, § 18.
- Justicia.** Potestad suprema de administrarla, que correspondía al soberano.—Derecho que tenía la corona de nombrar jueces. T. V. de C.
- La conformidad aparente de nuestros actos exteriores con las prescripciones de la ley.
- *Jurisprudencia.* La justicia es la virtud moral que nos impulsa á dar á cada uno lo que es suyo, y jurisprudencia es la ciencia.
- *Derecho.* El derecho y la justicia se diferencian en que ésta es la causa ó la materia, y el derecho es lo causado ó el efecto.
- La justicia en sí es una regla preexistente al acto considerado con relacion al que consiste en la voluntad eficaz de dar á cada uno lo que es suyo; y con relacion al acto humano es una calidad moral del mismo, que consiste en su conformidad con la regla preexistente. En el primer sentido se dice que la justicia natural exige tal ó cual cosa; en el segundo, que no hay justicia en la voluntad de tal individuo, y en el tercero que en tal ó cual acción hay justicia.
- De este modo en el primer sentido es sinónimo de derecho, en el segundo pertenece á las virtudes, y en el tercero es un accidente ético de la acción.
- Derecho es lo mismo que conjunto de

leyes; en este sentido se dice: derecho natural, derecho de gentes, derecho civil, y en este mismo sentido es sinónimo de justicia en su primera significación.

Derecho tambien es el vínculo moral con que el acreedor está relacionado con su deudor y en virtud del cual puede constreñir á ejecutar lo que tiene obligación de cumplir. En este sentido nada hay de comun entre la palabra justicia y derecho.

Por último, jurisprudencia es la ciencia del derecho positivo, de modo que esta palabra no puede confundirse con la palabra justicia en ninguno de sus sentidos y en su relacion con la palabra derecho, apenas podrá decirse, que es el conocimiento que del derecho positivo tiene el individuo.

De esta manera podemos decir, la justicia debe ser el espejo del moralista y el norte del legislador, el consejero del hombre piadoso y el ornato de nuestra conducta.

El derecho en su contraposición con la equidad, tiene una significación limitada: el derecho positivo ó civil que en este caso se llama estricto derecho, del cual se dice *sumum jus summa injuria*.

Por el contrario, la equidad es la corrección del derecho positivo, pues abrazando este en la generalidad de sus prescripciones, las acciones que se verifican ordinariamente, sucede á veces que viene á verificarse un acto que comprendido en la forma material de su letra, no lo está en el espíritu de la justicia natural en que está basada la ley, de modo que sería una iniquidad aplicársela. Así es que en el último resultado la equidad viene á ser lo mismo que la justicia natural ó lo mismo que el derecho primario natural.

Justicia expletriz. La que da todo lo que se debe por derecho perfecto en virtud de una obligación jurídica.

— *Atributriz.* La que da lo que se debe por un derecho imperfecto.

— *Comutativa.* La que en los contratos sigue una razón aritmética.

— *Distributiva.* La que en la distribución de premios y de las penas observa una proporción geométrica.

— *De sangre.* Mero imperio. L. 7, t. 4, P. 5.

— *Mayor.* Magistrado supremo que además de administrar justicia estaba encargado de hacer que se guardasen los fueros de aquel reino que fueron derogados por Felipe V que lo redujo, lo mismo que á Valencia, á las mismas leyes que regían en Castilla. Ll. 1 y 2, t. 3, lib. 3, N. R.

— *Mayor de Castilla.* Aquella autori-

dad á que en este reino se delegaba toda la autoridad real en materia criminal.

Justicia conmutativa. La que guarda perfecta igualdad en los contratos.

— *Atributiva.* La que da premios y recompensas en proporcion geométrica del mérito personal.

— *Expletiva.* La que da lo que se debe por estricto derecho.

— *Ordinaria.* La encargada de conocer y juzgar de los negocios del fuero comun.

— *Administrar la.* Se dice de los jueces encargados de ejercer jurisdiccion en lo civil y criminal.

— *Oír en.* . . . Seguir el juez la demanda con arreglo á la ley.

— *Pedir en.* Instaurar demanda ante juez competente.

Justo, legítimo ó legal, equitativo. Dif. Justo en contraposicion de legítimo ó legal es la prescripcion del derecho ó justicia natural.

Legal ó legítimo es lo arreglado á la ley positiva que no siempre es conforme á la ley natural.

Pero justo en contraposicion de equitativo, significa lo que es perfectamente

obligatorio, de modo que puede exigirse con un derecho perfecto, mientras que lo equitativo funda un deber de honradez piadosa.

Justo título. El que es bastante para trasferir el dominio. Art. 1188. Cód. civ. mex.

Justitium. Guerra civil entre los Romanos.—Cesacion de Jurisdiccion por guerra, peste, ú otra causa extraordinaria.

Juventud, virilidad. Los jurisconsultos españoles no hacen distincion entre estas dos palabras y las toman indiferentemente en la significacion de la edad que comienza á los veinticinco años y acaba en la vejez.

Justificacion. Prueba rendida por el reo para desvanecer los cargos formulados contra él en una causa criminal.

Justiniano. Emperador de Oriente que gobernó el imperio romano en el siglo sexto del cristianismo. Tiene la gloria de haber reformado el foro romano, corrigiendo las instituciones judiciales, y revisando su legislacion que dejó corregida, refundida y aumentada en el Digesto, el Código, la Instituta y las Novelas.





- Kham.** Título de los jefes de las poblaciones turcas, tártaras y mogólicas del Asia central. Su poder era ilimitado.
- Karta.** Carta. F. Avilés.
- Kalendario.** Se entiende y debe entenderse el Gregoriano. L. 14, tít. 1º, lib. 1º, N. R.
- Kalendarium.** Libro en que los usureros llevaban la cuenta á sus deudores, con expresion de las cantidades y de los plazos en que debian pagar.
- Kalendæ.** El primer día del mes. Etimología de una palabra griega que significa llamar, porque los romanos tenian pregoneros que enviaban por la tierra el primer día de cada mes, diciendo á los ciudadanos: "os convoca el senado á las inmundicias," esto es, á reunion general en el foro.
- Kasa.** Casa. F. Avilés.
- Karrera.** Camino. F. Avilés.
- Kaptur.** Polonia. Comision encargada de velar por la tranquilidad pública, durante los interregnos.
- Keramio.** Medida griega de capacidad, que tenia dos ánforas.
- Kilo.** Palabra griega que significa la multiplicacion por mil de la palabra que sirve de unidad, segun el sistema métrico, como kilómetro, kilogramo.
- Kilógramo.** Significa mil gramos.
- Kilólitro.** Mil litros.
- Kilómetro.** Mil metros.
- Kcham.** Título que llevan los gefes de las poblaciones turcas, tártaras y mogólicas de la Asia central. El Kcham es el gefe de la Tribu.
- Knight.** Caballero. Título de distincion puramente personal.



L

- Labor.** Obra. Labor es dicha aquella cosa que los homes hacen trabajando en dos maneras: la una por razon de la fechora, la otra por razon del tiempo, asi como aquellos que labran por pan ó por vino et guardan sus ganados ó que facen otras cosas semejantes destas en que reciben trabajo et andan fuera por los montes ó por los campos do han por fuerza á sufrir frio ó calentura segun el tiempo que facen; y los que se emplean en estas labores se llaman labradores.—Obras: aquellas que los homes facen estando en casas ó en logáres cobiertos así como los que labran oro et plata, et facen monedas ó armas ó armaduras ó los otros menesteres y estos se llaman menestrales. L. 5, t. 20, P. 2, n. 1.
- Min. Se dice en general todo el trabajo de las minas y se toma por la de fronton, que es la que lleva enfrente el trabajador, por la de cielo que está arriba de la bóveda y la perpendicular que está abajo.
- Labradores.** Los que cultivan heredades de pan por sí, por sus familias ó criados durante la mayor parte del año aun cuando en la restante se ocupe de otra cosa. Derecho español, l. 5, t. 20, P. 2.
- Labro.** Labio. F. J.
- Laboreo.** Trabajo que se hace en las minas para descubrir y extraer metales.
- Laceria.** Incomodidad. F. J.
- Lacus.** *Perpetuam habet aquam in quo differt a stagnu quod non habet nisi temporalem.*
- Ladrones manifestos.** Los que roban públicamente. L. 4^a, t. 11, P. 1^a L. 3, 4 y 5 de furt.
- Lagar.** Llagar.
- Lama.** Véase Jalsontles.
- Llama.
- Lamar.** Llamar, citar.
- Lamero.** Lugar destinado para depositar las lanas y metales, despues de molidos en las haciendas de beneficio.
- Lampazo.** Especie de escoba ó barredor con mango que se usa para mover las brozas de un horno y se hace generalmente de ramas verdes.
- Lánd lágh.** Código de Suecia que tiene analogía con la ley comun de Inglaterra.
- Lande.** Bellota. F. J.
- Lano.** Llano, claro. F. J.
- Lanzas.** Defecho anual que satisfacen los títulos de Castilla, y se comprende en la media annata.
- Larcin petit.** Valor del objeto natural que no pasa de doce peniques.
- *Grant.* El que pasa de esta suma.
- Laringe.** Med. leg. Organó de la voz.
- Lasto.** Recibo que se dá al que paga por otro, para que pueda reembolsarse.
- Lata culpa.** Estremada negligencia que consiste en no hacer ni entender lo que todos hacen y entienden. 213 y 223, V. S.
- Latinas ferias.** Fiestas romanas en honor de Júpiter.
- Latinos junianos.** Siervos manumitidos á condicion de que recayeran en la esclavitud al tiempo de morir.
- Los que en testamento eran declarados libres é instituidos herederos de su amo muerto insolvente. Gayo l. 1, n. 22.
- Latitare.** Esconderse maliciosamente para defraudar á los acreedores. L. Fulcinius § *Quis si ff. quib. ex caus.*
- Laud.** Embarcacion pequeña semejante á un falucho sin foques, aletas ni mesana.
- Laudabilitas.** Título de honor entre los romanos. L. 1, C. de metallar.
- Laudare.** Significa sentenciar los árbitos.
- Algunas veces significa citar al autor, es decir, á aquel de quien recibimos el